
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y José Manuel Zelaya Castro.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurrido:	Yeor Enrique Casquero González.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y vicepresidenta administrativa, María de la Paz Velázquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, y el señor José Manuel Zelaya Castro, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0050624-0 y 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, *suite* 3-F, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yeor Enrique Casquero González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119486-6, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ramos núm. 9, esquina calle Eva María Pellerano, edificio María Roselia, tercer piso, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Yeor Enrique Casquero González, mediante acto No. 931/2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena al señor

José Manuel Zelaya Castro, al pago de una indemnización por la suma de quinientos diez mil doscientos treinta pesos dominicanos con 95/100 (RD\$510,230.95) a favor del señor Yeor Enrique Casquero González, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Rechaza la indicada demanda en cuanto a las entidades Delta Comercial, S. A., y NortoneskiDevelopment Office, S. A., por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y José Manuel Zelaya Castro, y como parte recurrida Yeor Enrique Casquero González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de octubre de 2010 se produjo una colisión entre el vehículo de motor conducido por José Manuel Zelaya Castro y el guiado por Anny Grisselle Bautista Salvador, donde resultó lesionado Yeor Enrique Casquero González que iba como pasajero en el segundo vehículo; **b)** que Yeor Enrique Casquero González interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Manuel Zelaya Castro, Delta Comercial, S. A., NortoneskiDevelopment Office, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que el demandante primigenio recurrió en apelación la indicada decisión, recurso que la corte *a qua* acogió, revocando en todas sus partes la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal, respecto de los artículos 1134, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de los medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, en razón de que valoró erróneamente las pruebas aportadas a la causa y transgredió el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, pues le otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones del recurrido y a las contenidas en el acta de tránsito, las cuales son contradictorias e incoherentes, sin contar que el compareciente era el pasajero y no el conductor del vehículo que causó el siniestro, pudiendo estar distraído y no haberse percatado de la luz del semáforo para poder sostener que se encontraba en verde

para el carril en el que estaban; b) que la alzada desconoció que el único caso en el que la comparecencia personal de las partes puede tomarse como prueba principal es cuando la declaración constituye una confesión, lo cual no ocurrió en la especie, de manera que a pesar de que las afirmaciones realizadas por los litigantes pueden ser ilustrativas estas no tienen el valor probatorio necesario para fundamentar una decisión; c) que en este caso el accidente fue provocado por la conducta temeraria de la conductora del vehículo donde se transportaba el hoy recurrido, quien debió de estar atenta al volante y respetar las señales de tránsito, pudiendo evitar el siniestro de marras, indicando la doctrina francesa que cuando estamos frente a un daño que se produjo por una causa extraña a los demandados, éstos no pueden resultar condenados.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio sosteniendo que los recurrentes utilizaron términos imprecisos, vagos y generales para intentar desacreditar la sentencia impugnada; criticando que la corte estableció la responsabilidad civil a partir de la declaración dada por Yeor Enrique Casquero González durante su comparecencia ante el tribunal, olvidando que los jueces del fondo tienen facultad soberana para darle a las pruebas el valor probatorio inherente a su propia naturaleza, lo que escapa a la crítica de la casación, salvo desnaturalización, cuestión que no ocurrió en la especie.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito y las ofrecidas por la parte recurrente arriba (...) transcritas, se establece que quién cometió la falta que provocó el accidente fue el señor José Manuel Zelaya Castro, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando éste intentó cruzar la intersección formada entre la avenida Abraham Lincoln y la avenida Bolívar, con el semáforo en rojo para él, violando el artículo 96 literal b numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Accidentes de Tránsito de Vehículos, provocando el impacto por la parte trasera lateral derecha del vehículo en que se encontraba como pasajero el señor Yeor Enrique Casquero González, de lo que se infiere que el mismo conducía a una velocidad excesiva que no le permitió frenar a tiempo y detenerse en el semáforo para evitar así el accidente de que se trata y que de haber respetado la luz roja no hubiese ocurrido dicho accidente, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a quapudo* retener, al tenor de la ponderación del acta de tránsito y de las declaraciones formuladas por Yeor Enrique Casquero González durante su comparecencia al tribunal, que quien cometió la falta que provocó el accidente fue José Manuel Zelaya Castro por conducir a altas velocidades de manera imprudente e intentar cruzar la intersección cuando el semáforo estaba en rojo para él, violando el literal b, numeral 1, del artículo 96 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón. Estableciendo dicha jurisdicción que de la revisión de los demás medios probatorios se verificaban los daños causados al demandante primigenio como consecuencia de la colisión, quedando reunidos los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil consagrada por el artículo 1383 del Código Civil, motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original.

El vicio de falta de base legal se configura cuando existe, en la sentencia impugnada, una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos

otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, pues este vicio se configura cuando a las mismas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En ese orden, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito que pueden ser admitidas por los jueces del fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que causó el litigio.

Es preciso destacar sobre la medida de comparecencia de personal de las partes como medio de prueba indirecto, que tratándose de que un accidente que concierna a la movilidad vial constituye un hecho jurídicosusceptible de ser probado por todos los medios, la postura que asumió el tribunal no sonsaca el principio de legalidad en cuanto a la libertad de apreciación que tienen los jueces.

De la revisión del acta de tránsito núm. CQ18712-10, transcrita en la sentencia impugnada, se verifica que José Manuel Zelaya Castro declaró que: *mientras transitaba en la av. Lincoln, en dirección Norte a Sur, al llegar a la av. Bolívar, la luz del semáforo estaba en verde para mí, la 2da declarante se cruzó en rojo frené, pero le choqué su veh. por el lado lateral der.* Mientras que AnnyGriselle Bautista Salvador, conductora del vehículo de motor en el que iba como pasajero el hoy recurrido, expuso que: *mientras transitaba en la av. Bolívar, de Este a Oeste, iba doblando hacia la izq. en la Lincoln, la luz me dio verde, al doblar me chocó el veh. de la primera declaración.*

Asimismo, en la decisión objetada se hace constar que Yeor Enrique Casquero González, hoy recurrido, declaró ante la alzada, entre otros aspectos, que: íbamos trasladándonos por la avenida Rómulo Betancourt, cruzando la avenida Abraham Lincoln con el semáforo en verde, nosotros nos movilizábamos a una velocidad prudente, de repente apareció un vehículo en alta velocidad que iba bajando la Abraham Lincoln con dirección a la Sarasota, el vehículo iba tan rápido que solo nos dimos cuenta cuando el otro vehículo estaba encima de nosotros (...) el impacto fue muy fuerte por la alta velocidad que iba el otro conductor.

En esas atenciones, la corte *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas por esta parte durante su comparecencia, la falta cometida por el hoy recurrente, quien se desplazó a altas velocidades y de manera imprudente intentó cruzar la intersección estando el semáforo rojo para el carril en el que se transportaba, así como también pudo constatar los daños causados al demandante original a consecuencia de accidente de marras, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, realizó una correcta aplicación del derecho, sin que esta sala pudiera retener los vicios invocados por el recurrente, sobre todo cuando el demandado original no demostró con otros elementos probatorios las alegadas irregularidades supuestamente contenidas en las referidas declaraciones, motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

En el segundo aspecto de los medios de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la violación de la ley y del régimen de responsabilidad civil que impera en nuestro ordenamiento jurídico, desnaturalizando las pretensiones frente a las cuales se defendió la ahora recurrente, puesto que la demanda primigenia fue interpuesta bajo el erróneo planteamiento de que existía la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, régimen que, a pesar de ser inaplicable, la alzada debió respetar las condiciones requeridas para poder variar la calificación jurídica de la demanda y velar por la protección del derecho de defensa de las partes, cuestión que no ocurrió en la especie.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio sosteniendo que se puede verificar con el acto introductivo de demanda que el accionante en responsabilidad civil, Yeor Enrique Casquero González, invocó como fundamento de su acción los tipos de responsabilidad civil delictual y cuasi delictual establecidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que alega que la corte *a qua* cambió la calificación jurídica de la demanda, por supuestamente haber alterado el régimen de

responsabilidad originalmente planteado, deviene en inoperante a los fines de producir la casación de la sentencia impugnada.

Cabe destacar que en virtud del principio *iuranovit curia* los jueces del fondo tienen la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso, es decir, que en el ejercicio de esta potestad le corresponde conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse por la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.

Es oportuno advertir que el referido principio jurídico debe ser aplicado durante la instrucción del proceso, con la finalidad de que los litigantes puedan realizar sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar a su litigio, garantizando de esta manera el debido proceso y salvaguardando el derecho de defensa de las partes.

Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Es preciso señalar que el derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en los que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Del examen del acto introductorio de demanda marcado con el núm. 931/2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que el demandante original, Yeor Enrique Casquero González, sustentó su acción bajo el fundamento de que: *el siniestro antes indicado se debió a la forma imprudente, descontrolada e inadecuada en que el señor José Manuel Zelaya Castro conducía su vehículo, con total desprecio de las más elementales normas y reglamentaciones que rigen la circulación de vehículos de motor por las vías públicas*; citando posteriormente las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Por consiguiente, al verificarse que la demanda original fue interpuesta bajo los regímenes de responsabilidad delictual y cuasi delictual por el hecho personal, consagrados en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y que ciertamente la jurisdicción *a quavaloró* y falló la causa en apego a los parámetros establecidos por el artículo 1383 del referido código, en la forma como se hace constar en una parte superior de la presente decisión, no se han retenido los vicios invocados por el hoy recurrente, pues es evidente que el mismo se encontraba en condiciones oportunas para defenderse de acuerdo al régimen de responsabilidad empleado por la alzada, sin que haya intervenido cambio de calificación alguna, razón por la que procede desestimar el aspecto valorado.

Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la

sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1383 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 72 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y José Manuel Zelaya Castro, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.